

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MARIE PIÑEIRO PÉREZ  
Recurrida

v.

EYAL S. ROSENSTOCK  
Peticionario

KLCE202300007

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.  
ISRF201400879

Sobre:  
DIVORCIO  
RUPTURA  
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, Eyal S. Rosenstock (Rosenstock o peticionario) mediante una *Petición de Certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución y/u Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario), el 23 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre de 2022. En ella, el TPI señaló una vista sobre descalificación de defensor judicial y pautó otra vista en atención a las relaciones paternofiliales, incumplimiento de Marie Piñeiro Pérez (Piñeiro Pérez o recurrida) con los servicios terapéuticos de sus hijos, entre otros asuntos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Para una mejor comprensión de la presente causa, procedemos a resumir incidencias procesales, acaecidas con anterioridad a la notificación de la *Resolución y/u Orden* recurrida. Veamos.

Número Identificador:

RES2023\_\_\_\_\_

La causa de epígrafe tuvo su punto de partida el 12 de mayo de 2015 con la *Sentencia* de divorcio entre las partes –quienes procrearon durante su matrimonio dos hijos– por ruptura irreparable. Desde junio de 2015, ha transcurrido un extenso proceso litigioso entre las partes dirigido mayormente a dilucidar las relaciones paternofiliales, pago de pensión alimentaria, presunta alienación parental, entre otros asuntos relacionados a los menores, cuya custodia provisional recayó sobre Piñeiro Pérez.

Después de varios trámites procesales que resultan innecesarios pormenorizar, Rosenstock presentó un recurso de *certiorari* ante esta Curia, (con designación alfanumérica KLCE201801428), sobre alienación parental. Surge del recurso que el TPI autorizó a una perito, presentada por Rosenstock, para entrevistar a los menores, a los fines de determinar si existía alienación parental, previo a ser sometidos a unas terapias. Se desprende que, durante los procesos, el TPI designó un defensor judicial para los menores. Conforme surge del recurso, Rosenstock solicitó al foro primario que, se encontrara incurso en desacato a Piñeiro Pérez, por incumplir con las órdenes del Tribunal, de asistir con los menores a la referida evaluación. Posteriormente, el TPI emitió una *Orden*, en la cual le solicitó a la trabajadora social del caso que, le informara si recomendaba, en ese momento, la evaluación pericial solicitada. Inconforme con lo anterior, Rosenstock instó el recurso antes reseñado, en el cual adujo que, el foro primario incurrió en error, al delegar a una trabajadora social, la determinación de si procedía la intervención de la perito. Luego de ponderado el recurso, mediante *Sentencia* del 23 de octubre de 2018, un panel hermano resolvió que, en efecto, el TPI había ordenado la evaluación pericial, previo a que los menores recibieran las terapias, hacía más de un año y medio. Entendió que, el foro primario extendió innecesariamente el proceso de las evaluaciones

que este mismo había ordenado, ello en detrimento de los menores. En virtud de su pronunciamiento, el panel hermano devolvió el caso al TPI para que ordenara las evaluaciones de la perito inmediatamente.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, el TPI celebró una vista sobre las relaciones paternofiliales.<sup>1</sup> Según surge de la *Minuta*, durante la vista, la doctora Rowina Rosa Pimentel, psicóloga clínica, perito forense y coordinadora parental, declaró que la terapeuta de los menores en el Instituto de Terapia Familiar Rita Córdova (ITFRC) recomendó que se ampliaran las relaciones paternofiliales. Conforme la *Minuta*, Rosenstock aceptó la recomendación de la terapeuta, mientras que Piñeiro Pérez se opuso al cambio en las relaciones paternofiliales.<sup>2</sup> Luego de entender sobre las posturas de las partes, el foro primario acogió las recomendaciones y expandió las relaciones paternofiliales.

Por su parte, el 4 de julio de 2022, Piñeiro Pérez acudió al Tribunal Municipal de Mayagüez y radicó una *Petición de Orden de Protección* bajo la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRC sec. 1101 *et seq.*, en contra de Rosenstock.<sup>3</sup> En síntesis, alegó que los menores eran maltratados verbal, emocional y físicamente por Rosenstock.

Evaluada la *Petición de Orden de Protección*, el 12 de julio de 2022, el Tribunal Municipal de Mayagüez celebró una vista a tales efectos.<sup>4</sup> Surge de la *Transcripción* de la vista que, los menores se encontraban en unas terapias de reunificación familiar y que las

---

<sup>1</sup> Anejo II, págs. 12-23.

<sup>2</sup> Cabe señalar que de la *Moción de Extrema Urgencia* instada el 22 de agosto de 2022 surge que, Piñeiro Pérez en ocasiones anteriores, interpuso varias solicitudes de órdenes de protección al amparo de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRC sec. 601 *et seq.*, en contra de Rosenstock, las cuales no prosperaron. Véase Apéndice, págs. 46-47.

<sup>3</sup> Anejo III, págs. 24-30.

<sup>4</sup> Anejo IV, págs. 54-65.

relaciones paternofiliales fueron ampliadas el 19 de mayo de 2022, por recomendaciones de los terapeutas que trabajaban el caso. Conforme la *Transcripción*, durante la vista, la representación legal de Piñeiro Pérez expresó que las relaciones paternofiliales ampliadas se habían tornado insoportables para los menores, razón por la cual Piñeiro Pérez solicitó la orden de protección en beneficio de estos. Evaluado lo anterior, el foro primario municipal ordenó al trabajador social del Departamento de la Familia, Elmer Ortiz Muñiz, realizar una investigación bajo la Ley Núm. 246-2011, *supra*, y, a su vez, extendió la *Orden de Protección Ex parte*, hasta el 9 de agosto de 2022.

Por otro lado, el 2 de agosto de 2022, Piñeiro Pérez instó una *Moción Solicitando la Descalificación de la Defensora Judicial*.<sup>5</sup> En esencia, arguyó que existía un conflicto de interés con la defensora judicial, Luisalma Rivera-Santana, asignada a los menores.

En cumplimiento, con lo ordenado por el Tribunal Municipal de Mayagüez, el 9 de agosto de 2022, el trabajador social, Elmer Ortiz Muñiz, presentó un *Informe de Intervención* con los hallazgos de su investigación.<sup>6</sup> Expuso que entrevistó a los miembros de la familia, así como colaterales de la comunidad y profesionales. Concluyó que, al momento de la intervención realizada, no se evidenciaba alguna tipología de maltrato, negligencia, ni elementos de peligro presente o inminente para con los menores por parte de Rosenstock.

Pendiente lo anterior, el 26 de agosto de 2022, la doctora Rowina Rosa Pimentel, sometió una *Moción Informativa*.<sup>7</sup> Indicó que, fue informada sobre la radicación de una Orden de Protección en el caso de epígrafe. Por otro lado, comunicó que Piñeiro Pérez abandonó el proceso terapéutico ordenado en el ITFRC. Especificó

---

<sup>5</sup> Anejo XI, pág. 70.

<sup>6</sup> Anejo VIII, págs. 44-45.

<sup>7</sup> Anejo VII, págs. 40-41.

que, la última asistencia de Piñeiro Pérez fue en abril de 2022, previo a la vista celebrada el 19 de mayo del mismo año. Añadió que el plan de terapia continuó solamente con Rosenstock. En virtud de su petitorio, solicitó que el foro primario tomara conocimiento de la paralización del proceso de terapia familiar ordenado.

Ahora bien y en lo pertinente a la controversia ante nos, en igual fecha, Rosenstock instó una *Moción de Extrema Urgencia para que se Determine Protección a los Menores de este Caso ante Posibilidad de Maltrato Psicológico y Negligencia en Tratamiento (Además de Desacato de Órdenes) por Parte de la Demandante*.<sup>8</sup> Sostuvo que Piñeiro Pérez abandonó el tratamiento ordenado con el ITFRC de forma libre y voluntaria, lo cual constituía un craso incumplimiento con las órdenes del Tribunal, en total menosprecio de la salud emocional de los menores. Argumentó que el derecho de los menores a relacionarse con este había sido obstaculizado a causa de las conductas enajenantes de Piñeiro Pérez. Por medio de su petitorio, solicitó protección a los menores por alegado maltrato emocional y la consolidación con la *Petición de Orden de Protección* bajo la Ley Núm. 246-2011, *supra*, pendiente ante la sala municipal.

Por su parte, el 31 de agosto de 2021, el ITFRC compareció ante el TPI mediante *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*.<sup>9</sup> En su escrito, informó el progreso y las observaciones generales de las sesiones terapéuticas con los menores, según el plan de tratamiento ordenado por el foro primario. Expresó que, al inicio de las sesiones terapéuticas, los menores respondían asertivamente al proceso. Sin embargo, afirmó que, una vez las recomendaciones de ampliación de tiempo filial se dieron, la conducta de los menores hacia su padre, Rosenstock, se tornó irreverente e irrespetuosa, al punto de solicitar que la relación filial fuera diseñada por ellos.

---

<sup>8</sup> Anejo IX, págs. 46-19.

<sup>9</sup> Anejo V, págs. 32-37.

Sostuvo que las sesiones de terapia y la relación filial se vieron interrumpidas por la *Petición de Orden de Protección* radicada bajo la Ley Núm. 246-2011, *supra*. A ello, abonó que el abandono de las sesiones terapéuticas de Piñeiro Pérez, sin justificación aparente, los alejaba de la meta con la familia y acentuaban los reclamos de las prácticas de obstrucción a los procesos de relación paternofilial. Además, informó que los menores dejaron de asistir al proceso terapéutico, luego de que Piñeiro Pérez no informara fechas nuevas de reunión, a partir de mayo de 2022. Manifestó que, las conductas de Piñeiro Pérez y los menores eran preocupantes y le llevaba a contemplar que, en efecto, esas prácticas respondían a conductas alienantes por parte de Piñeiro Pérez y a la proliferación de la violencia intrafamiliar entre los menores y su padre, Rosenstock.

De otro lado, en desacuerdo con la solicitud de descalificación promovida por Piñeiro Pérez, el 26 de septiembre de 2022, la defensora judicial de los menores se opuso.<sup>10</sup> En síntesis, alegó que dicha solicitud se realizó con la intención de dilatar los procesos e inducir a error al TPI.

Pendiente lo anterior, el 21 de noviembre de 2022, el TPI celebró una vista sobre el pago de la pensión corriente a los menores y el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para conocer el balance protegido en cuanto a una quiebra radicada por Rosenstock.<sup>11</sup> No obstante, surge de la *Minuta* que, Rosenstock se expresó en cuanto a las alegaciones presentadas en su contra, bajo la Ley Núm. 246-2011, *supra*. Sobre este particular, el TPI expresó que tenía conocimiento de que había un asunto pendiente sobre una *Petición de Orden de Protección* ante el Tribunal Municipal de Mayagüez. Añadió que, hasta tanto dichos asuntos no se adjudicaran, no se podía dar paso al asunto de relaciones

---

<sup>10</sup> Anejo XII, págs. 71-72.

<sup>11</sup> Anejo X, págs. 66-69.

paternofiliales y custodia ordinaria. El foro primario determinó que no iba a emitir órdenes *motu proprio* sobre el referido asunto por deferencia a la labor judicial del Juzgador del foro municipal. Durante la vista, el TPI advirtió a las partes que no daría paso a ninguna orden de relaciones paternofiliales o terapias de coparentalidad, hasta tanto el Tribunal Municipal de Mayagüez, no adjudicara finalmente la solicitud de orden de protección.

Conforme a la referida *Minuta*, el TPI indicó que señalaría una vista evidenciaria para atender la petición de adjudicación de custodia, las alegaciones de incumplimiento de Piñeiro Pérez en cuanto a las terapias de los menores y si realmente estos estaban siendo expuestos a negligencia y maltrato emocional, según alegado. Sin embargo, el foro primario aclaró que, antes de ello, habría que celebrar una vista de descalificación de la defensora judicial de los menores.

Cónsono con lo anterior, el 23 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre de 2022, el foro primario dictó la *Resolución y/u Orden* impugnada, en la cual señaló una vista para el 2 de febrero de 2023 sobre la descalificación de la defensora judicial asignada a los menores. Igualmente, señaló otra vista, a celebrarse el 8 y 9 de marzo de 2023, en atención a “las relaciones paternofiliales, incumplimiento de la demandante con los servicios terapéuticos de los menores, alegaciones de maltrato emocional hacia los menores por la demandante y otros asuntos”.<sup>12</sup>

Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2022, el Tribunal Municipal de Mayagüez archivó la *Petición de Orden de Protección* bajo la Ley Núm. 246-2011, *supra*.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Anejo I, págs. 11-12.

<sup>13</sup> Anejo IV, pág. 31.

Inconforme con lo determinado el 23 de noviembre de 2022 en la *Resolución y/u Orden*, Rosenstock acudió ante esta Curia y señaló lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al exceder la discreción judicial señalando una vista para cuatro meses posteriores en un asunto urgente que la propia Ley 236 determina debe ser atendido en un peri[odo]do no mayor de 15 días.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 13 de enero de 2023, la parte recurrida acreditó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]



Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de **relaciones de familia** o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

El peticionario solicita que ejerzamos nuestra función discrecional, para dejar sin efecto la *Resolución y/u Orden* emitida por el TPI, mediante la cual señaló una vista a celebrarse el 8 y 9 de marzo de 2023, (en atención a las relaciones paternofiliales, el alegado incumplimiento de Piñeiro Pérez con los servicios terapéuticos de los menores, así como las alegaciones de maltrato emocional hacia los menores por la demandante, y otros asuntos), con el propósito de que se ordene la recalendarización de dicha audiencia con premura.

Luego de un examen sosegado del recurso, según presentado, nos resulta evidente que, el peticionario cuestiona una

determinación interlocutoria relacionada exclusivamente al manejo del foro primario sobre la presente causa y, en particular, la calendarización de los asuntos pendientes ante su consideración. Nótese que, la orden impugnada versa tanto sobre la descalificación de la defensora judicial de los menores, así como sobre la vista para dilucidar las reclamaciones de Rosenstock. Sabido es que el defensor judicial es un tutor especial encargado de representar a los menores en una acción específica, con el objetivo primordial de asegurar el bienestar de estos. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003); *R G Premier Bank PR v. Registradora*, 158 DPR 241 (2002). Sin la debida designación de un defensor judicial, los menores estarían desprovistos de una adecuada representación legal, en cualquier asunto posterior, lo cual trastocaría el debido proceso de ley.

Si bien es cierto que, el caso de autos trata sobre un asunto de relaciones de familia, contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tras evaluar el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, concluimos que el mismo no presenta un asunto que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Evidentemente, el foro primario tiene a su haber, dentro de su sana discreción, el manejo del calendario judicial y los señalamientos ante sí, según determine como adecuado y pertinente. De nuestro examen sosegado sobre el recurso instado, nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido, haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Por tal razón, nos abstendremos de intervenir en el manejo del caso que realiza el foro *a quo*. Tampoco nos encontramos ante una

situación excepcional o fracaso irremediable de la justicia que amerite expedir el auto solicitado. En ausencia de tales fundamentos, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones